



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16660/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 19 de agosto de 2022.

**LIC. CAROLINA VELÁZQUEZ TINOCO**  
**TESORERA DEL COMITÉ OPERATIVO ESTATAL**  
**PUEBLA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el quince de agosto de dos mil veintidós por la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **I. Planteamiento de la consulta**

Mediante escrito identificado con el número de oficio 038 TESO-2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*El Artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos políticos; si bien este ordenamiento Federal estipula lo anterior, a su vez nos remite a la legislación local respectiva, que en este caso es (sic) Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en específico en el artículo 47, donde únicamente se establece el porcentaje del financiamiento público ordinario que los partidos políticos deberán destinar anualmente del cinco por ciento, a la capacitación promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; no mencionando porcentaje alguno a destinar para la aplicación de las actividades específicas en el Estado de Puebla.*

*Ahora bien se solicita de la manera más atenta se nos defina la aplicación o no, del porcentaje para el rubro de actividades específicas dentro del Programa Anual de Trabajo (PAT), en base a lo manifestado en el cuerpo del presente curso.”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que la Tesorera del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla solicita información respecto del porcentaje del financiamiento público ordinario que los partidos políticos deberán destinar anualmente para la aplicación de actividades específicas en el estado de Puebla, ya que la legislación local no lo indica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16660/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

## **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Asimismo, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Es así que, una vez captado el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, éste debe destinarse a los fines permitidos por la legislación electoral, el cual se divide de la siguiente manera:

- **Gastos en actividades ordinarias:** Serán aquellas que corresponden al pago de salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todo lo relacionado para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital y municipal, así como el gasto por procesos de selección interna de candidaturas o precampañas.
- **Gastos de Proceso Electoral:** Son aquellos que realizan los partidos políticos durante las campañas para difundir las propuestas de sus candidaturas, éstos pueden incluir propaganda electoral, publicidad, realización de eventos públicos, anuncios y producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.
- **Gastos en actividades específicas:** **Corresponden a los gastos realizados con la finalidad de educar y capacitar a la ciudadanía, así como para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos,** en dicho precepto también se prevé la existencia del recurso a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

A mayor abundamiento, el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, definiendo que se entenderá como rubro de gasto ordinario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16660/2022

Asunto. - Se responde consulta.

Por cuanto hace a su cuestionamiento respecto al monto de financiamiento que los partidos políticos captan y deben destinar para la consecución de actividades específicas, los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción IV; y c); en relación con el 74, ambos de la LGPP, establecen el deber de **destinar anualmente el dos por ciento del financiamiento ordinario permanente para el desarrollo de actividades específicas, así como un monto de prerrogativa adicional equivalente al tres por ciento del financiamiento ordinario permanente, al rubro de específicas en educación, capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, así como en tareas editoriales**, debiendo reportar el ejercicio de dichos recursos en sus informes anuales a la autoridad.

Por su parte, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP establece que los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, situación que puede modificarse de conformidad con la legislación local que se pretenda cumplir.

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece que todos los gastos que se lleven a cabo para el desarrollo de las actividades mencionadas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, y en el caso de las tareas editoriales, ser distribuidas en los siguientes doce meses a la fecha en que se reconoce el gasto.

No pasa desapercibido lo que determina el artículo 47, fracción I, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto del financiamiento público, lo que a la letra se transcribe a continuación:

**“Artículo 47**

*Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:*

*I.- (...)*

***Los partidos políticos destinarán anualmente el cinco por ciento de su financiamiento público ordinario, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; (...)***

**Énfasis añadido**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16660/2022

Asunto. - Se responde consulta.

### III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad citada, es necesario recalcar que **los partidos políticos con registro en las entidades federativas se sujetarán a las disposiciones locales, observando siempre las leyes generales**, por lo que en el caso concreto, se deben observar los porcentajes determinados tanto para el desarrollo de las actividades específicas, como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, previstos en la legislación local y, a falta de algún supuesto que no esté contemplado, se estará a lo dispuesto en la legislación federal.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a su **cuestionamiento** sobre el porcentaje a destinar para la aplicación de las actividades específicas en el estado de Puebla, al no señalarse de manera expresa en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, es dable colegir que debe sujetarse al porcentaje establecido en la LGPP. Para mayor referencia y claridad, esto se detalla de la siguiente manera:

CONCEPTO	PORCENTAJE ANUAL A DESTINAR DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FUNDAMENTO FEDERAL	PORCENTAJE ANUAL A DESTINAR DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FUNDAMENTO LOCAL
Actividades Específicas	Por lo menos el <b>2%</b> , con el equivalente al <b>3%</b> del financiamiento público adicional.	Artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c) de la LGPP	N/A	N/A
Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	<b>3%</b>	Artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP	<b>5%</b>	Artículo 47, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Por lo anterior, en el estado de Puebla se deberá destinar el 5% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el artículo 47, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, y por lo menos el **2% del financiamiento público que reciba**, con el adicional del equivalente al **3%** del financiamiento público, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c) de la LGPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16660/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**IV. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que al no estar establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla un porcentaje que los partidos políticos deban destinar anualmente para la aplicación de las actividades específicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c) de la LGPP.

**ATENTAMENTE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la Información:</i>	<b>Eugenio Rodrigo Santana Vargas</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

**CONTAMOS** TODAS TODOS



